

# BOLETIN OFICIAL

## EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE MURCIA

correspondiente al Domingo 8 de Abril de 1923

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### ELECCIONES

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día de ayer se publica el siguiente Real decreto:

«Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 23 de Mayo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 29 de Abril y las de Senadores el día 13 de Mayo siguiente.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictaran las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.»

En su consecuencia, y con el fin de facilitar el cumplimiento de las operaciones electorales, á continuación se publican los indicadores de ambas elecciones.

#### INDICADOR

de las operaciones electorales para la elección general de Diputados á Cortes, con arreglo á las prescripciones de la ley de 8 de Agosto de 1907.

8 de Abril

Empieza el periodo electoral y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público á las puertas de los Colegios las listas definitivas de electores hasta el día del escrutinio general y pondrán á disposición de las mesas, antes de que se constituyan, los originales y certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados y suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio.

Los Jueces municipales y los de instrucción y primera instancia, cuidarán asimismo de remitir á las respectivas Juntas municipales ocho días antes cuando menos del señalado para la elección la documentación que previene el citado art. 19.

12 de Abril.

Como Jueves siguiente á la convocatoria, y en armonía con lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 37 de la ley Electoral, las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública para designar dos Adjuntos y los Suplentes de éstos, que en unión del Presidente de la Mesa, ó su Suplente ya designado, y los Interventores que en su día nombren los Candidatos, hayan de constituir la Mesa electoral de cada Sección.

16 de Abril.

Quien aspire á ser proclamado candidato por propuesta de los electores, deberá requerir al Presidente de la Junta Municipal para que constituya las Mesas de las Secciones que el mismo señale, el Jueves inmediato. (Artículo 25.)

19 Abril.

Se constituirán las Mesas á los efectos de recibir las propuestas de los electores, en el caso de que haya sido requerido el Presidente de la Junta municipal del Censo en la forma prevenida en el párrafo precedente, como Jueves anterior al Domingo en que se han de proclamar candidatos. (Artículo 25 ya citado.)

22 Abril.

En este día y por ser el Domingo que precede á la elección y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 26 en relación con el 1.º del 24 de la repetida ley Electoral, la Junta provincial del Censo se reunirá en sesión pública en la Sala de la Audiencia provincial á las ocho de su mañana, al objeto de verificar la proclamación de candidatos en la forma determinada en los artículos 26, 27 y 28 ó en su caso el de Diputados á Cortes definitivamente elegidos si reúnen los requisitos exigidos por el art. 29 de la ley mencionada.

26 Abril.

Como Jueves anterior al Domingo de la elección, han de reunirse las Mesas de cada Sección en el local donde aquélla ha de tener lugar, con objeto de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos, hagan entrega de los talones firmados, que han de servir para comprobar las firmas de los nombramientos talonarios de Interventores. Hasta este día los candidatos proclamados podrán nombrar dos interventores y sus suplentes. (Art. 30)

29 Abril.

A las siete de la mañana se constituirán las Mesas electorales, compuestas del Presidente, dos adjuntos y los interventores designados por los candidatos; dando comienzo la votación a las ocho. (Artículos 38 al 48, ambos inclusive.)

3 Mayo.

Ante la Junta provincial del Censo, como Jueves siguiente a la votación, se verificará el escrutinio general, en la forma que determinan los artículos 50, 51 y 52 de la ley Electoral vigente.

INDICADOR

de las operaciones electorales para la elección de Senadores, con arreglo a las prescripciones, de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Sábado 5 Mayo.

Se efectuará en todos los pueblos la elección de Compromisarios que han de concurrir a esta capital para verificar la de Senadores, debiendo tenerse presente lo dispuesto en los artículos 30 a 34 de la ley ya citada.

Una copia del acta de la elección de Compromisarios, autorizada por el Presidente, escrutadores y Secretario se entregará a cada uno de los Compromisarios elegidos para que les sirva de credencial, otra se remitirá a este Gobierno y otra a la Diputación provincial. (Artículo 35.)

Viernes 11 de Mayo.

Se presentarán en esta capital los Compromisarios elegidos, con las certificaciones de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial. (Artículo 36.)

Sábado 12 de Mayo.

A las diez y en el local que oportunamente designará este Gobierno haciéndolo público el Boletín Oficial, se reunirá la Junta general para la elección de Senadores, compuestas de los Diputados provinciales y de los Compromisarios elegidos, para proceder a su constitución, debiendo observarse lo prevenido en los artículos 37 al 46.

Domingo 13 de Mayo.

A las diez y en el mismo, local se reunirá la antedicha Junta procediéndose a la elección de tres Senadores. (Artículos 47 a 55.)

Terminada esta elección lo queda también el periodo electoral.

Recuerdo a los Sres. Alcaldes de la provincia que desde esta fecha y durante el periodo electoral, no pueden promoverse ni cursarse los expedientes a que hace referencia el apartado 2.º del artículo 68 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Igualmente les encarezco la necesidad de que el día en que se verifique la elección, adopten las medidas precisas para evitar cualquier alteración que pudiera promoverse, y al objeto de que los electores no encuentren obstáculo que les impida emitir libremente sus sufragios.

A los electores en general, he de significarles la obligación en que se encuentran, según el artículo 2.º de la ley Electoral, de emitir su voto o acreditar causa legítima que los impida, recordándoles a este efecto las penalidades en que pueden incurrir, con arreglo a los arts. 84 y 85 de dicha ley.

Espero que cuantas entidades y personas intervengan en las operaciones electorales, prestarán el más exacto cumplimiento a las prescripciones legales vigentes.

Murcia 8 de Abril de 1923.

El Gobernador interino,  
Joaquín Arderius

MURCIA—Imp de Juan Hernández.